



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
República de Colombia

24210-

**CIRCULAR EXTERNA N° 062**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2006

**SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

**ASUNTO: DECRETO 3687 DE 2006 - MODIFICACIÓN AL ARANCEL DE  
ADUANAS**

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3687 del 20 de octubre de 2006, mediante el cual se realiza una modificación al Arancel de Aduanas y se adoptan las siguientes medidas:

1. Se desdoblán las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir. - Enrollados, simplemente laminados en frío:
18	-- De espesor inferior a 0.5 mm:
10	--- De espesor inferior a 0.5 mm pero superior o igual a 0.25 mm:
10	---- Lámina negra producida según normas ASTM A623 y ASTM A623M ó JIS G 3303
20	---- Lámina producida según norma ASTM A424 ó equivalente
90	---- Los demás
26	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío: -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
00.10	--- Lámina producida según norma ASTM A424 ó equivalente
00.90	--- Los demás.
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión. -Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos:
4 30	



062

25 OCT. 2006

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**  
República de Colombia

- 00.10 --Impresoras electrónicas, automatizadas, de más de 6 colores, sin engranajes de transmisión entre el tambor central, los rodillos porta cliché y los rodillos entintadores
- 00.90 --Las demás

En virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 1º del Decreto en mención, el desdoblamiento de la subpartida 84.43.30 rige por el término del diferimiento autorizado para la subpartida 84.43.30.00.10, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2006, vencido el cual se restablecerá la estructura inicial establecida en el Arancel de Aduanas (Decreto 4341 de 2004).

2. Se difiere el gravamen arancelario hasta el 31 de diciembre de 2006, para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	GRAVAMEN ARANCELARIO
39.07.30.10.00	Cinco por ciento (5%)
39.20.20.00.10	Cero por ciento (0%)
79.04.00.00.10	Cero por ciento (0%)
84.43.30.00.10	Cero por ciento (0%)
84.19.39.10.00	Cero por ciento (0%)

Vencido este término se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común, al igual que si antes del vencimiento del término previsto se registra producción subregional según Resolución de Nómina de bienes no producidos expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El Decreto 3687 empezó a regir a partir del 20 de octubre de 2006, fecha de su publicación en el Diario Oficial N° 46.427, y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 4341 de 2004 así como el artículo 1º del Decreto 295 de 2006.

Cordialmente,

**RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN**  
Director de Comercio Exterior

Anexo: Decreto 3687 de 2006 en tres (3) folios